



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. n° 106312/2016/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA N° 85029

AUTOS: “PARDO CHURATA KARIN MABEL c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL” (JUZGADO N° 73).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 7 días del mes MAYO de 2021 se reúnen las señoras juezas de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente la Doctora BEATRIZ E. FERDMAN dijo:

Contra la sentencia definitiva obrante a fs. 253/259, que en lo principal admitió la acción por reparación sistémica, interpone recurso de apelación la parte actora en los términos y con los alcances que surgen del memorial presentado a fs. 260/262 vta., escrito que recibiera réplica de la contraria mediante presentación en formato digital del 5/3/2020 que surge del sistema de gestión Lex 100.

I. Los agravios formulados por la parte actora se encuentran dirigidos a cuestionar la fecha de cómputo de los intereses pues afirma que – contrariamente a lo decidido en origen- los mismos deben ser calculados desde la fecha del accidente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la ley 26.773. En este sentido, señala que existe una diferencia entre la actualización monetaria y los intereses y que le causa un gravamen irreparable la forma en que se ha dispuesto la aplicación de estos últimos en el caso porque se estaría beneficiando a la parte deudora en detrimento de los derechos del trabajador. En segundo lugar, apela los honorarios regulados a su representación letrada por entender que son bajos.

II. Delineados de esa manera los agravios, corresponde señalar que arriba firme e incuestionada a esta alzada la decisión de la instancia anterior que dispuso la actualización del monto de condena -que alcanza a \$ 205.464,80- mediante la utilización del índice RIPTE. A su vez, la magistrada de grado ordenó que se apliquen intereses desde la fecha de la sentencia de acuerdo a la tasa que establece el Acta CNAT N° 2658 (v. fs. 258/259).

En dichos términos, considero que la queja de la actora debe ser admitida de acuerdo a lo que expondré a continuación.

En efecto, toda vez que el art. 2 de la ley 26.773 dispone que “(...) *El derecho a la reparación dineraria se computará más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso (...)*”, de lo que se sigue que la extensión del crédito dinerario se retrotrae a las oportunidades previstas por la norma. Por este motivo, la sentencia de origen debe ser modificada en este punto, aclarando que el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo el daño en tanto el cómputo de los intereses debe hacerse



desde el momento del evento dañoso, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (cfr. art. 1748 del CCC).

Por tal razón, el cuestionamiento de la parte actora debe ser admitido en este sentido, por lo que sugiero modificar el pronunciamiento de grado disponiendo que los intereses comiencen a devengarse a partir de la fecha del accidente (conf. art. cit.), es decir, desde el 17 de julio de 2016 (v. fs. 5 vta.).

En cuanto a la tasa de interés, corresponde la aplicación de intereses conforme Actas CNAT 2630 y 2658, máxime si se tiene en cuenta que el interés es el resultado de la mora. Al existir mora, se deben intereses, y los mismos deben calcularse a una tasa que no resulte ajena a las posibilidades de endeudamiento del acreedor que debe proveer a un crédito de carácter alimentario.

La tasa de interés utilizada conforme Acta 2601 de fecha 21/5/2014 recomendó la aplicación de la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino para el plazo de 49 a 60 meses que utiliza el Banco Nación, desde que cada importe se haya hecho exigible hasta su efectivo pago, y, cuando dicha tasa dejó de publicarse, el criterio se mantuvo en el Acta N° 2630/16.

Es cierto que la tasa que como referencia adoptó la CNAT por mayoría en el Acta 2601/2014 y posteriores no es obligatoria ni emana de un Acuerdo Plenario pero comparto el criterio de los jueces que formaron aquella mayoría de que resultaba la más equitativa para compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por demora del deudor, para resarcir los daños derivados de la mora, así como para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario por la grave inflación que aqueja la economía del país desde el año 2008.

Tales consideraciones resultan aplicables también, a la tasa que la CNAT fijó a través del Acta N° 2630/2016 que mantuvo el criterio de la dispuesta en el Acta N° 2601/2014 desde el cese de su publicación, aplicándose a partir del 1/12/2017 y hasta el efectivo pago la tasa de interés dispuesta por el Acta N° 2658 del 8/11/2017, o la que en su defecto fije la Cámara en su reemplazo.

En consecuencia, por las razones expuestas, propiciaré modificar la sentencia de origen en la forma establecida precedentemente.

III. La parte actora también apela los honorarios regulados a su propia representación letrada por considerarlos bajos (v. pto. III a fs. 262) pero quien se presenta lo hace como “*en mi carácter de letrado apoderado de la parte actora*” (v. fs. 260) y carecen de interés las partes para cuestionar por bajos -sí por altos- los emolumentos de sus propios abogados.

IV. En atención al resultado del recurso, sugiero imponer las costas de alzada a cargo de la demandada (conf. art. 68 del CPCCN) y regular los honorarios de la representación letrada de las partes intervinientes en alzada en el 30%,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

de lo que, en definitiva, le corresponda a cada una de ellas por sus labores en la sede anterior (ley 27.423).

La Doctora MARÍA DORA GONZÁLEZ manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Modificar la sentencia de primera instancia y disponer la aplicación de intereses de acuerdo a lo dispuesto en el considerando II del primer voto; 2º) Costas y honorarios de alzada como se lo sugiere en el punto IV del primer voto. 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando las señoras juezas por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Doctora Graciela Liliana Carambia no vota en virtud de lo dispuesto por el art. 125 de la ley 18.345.

AD

BEATRIZ E. FERDMAN
JUEZ DE CÁMARA

MARÍA DORA GONZÁLEZ
JUEZ DE CÁMARA

